

Resolución Núm. MIP-RR-0005-2025, que prohíbe la presencia de Niños, Niñas y Adolescentes en Centros de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Considerando (1): Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana consagra como función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona, el respeto a su dignidad y la promoción de condiciones que le permitan alcanzar su desarrollo integral de manera igualitaria, equitativa y progresiva, en un entorno de libertad individual, justicia social, orden público y bienestar general.

Considerando (2): Que el artículo 42 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a la integridad física, psíquica y moral, así como a vivir libre de violencia, disponiendo que el Estado debe brindar protección ante cualquier amenaza, riesgo o vulneración de dichos derechos.

Considerando (3): Que, conforme al artículo 56 de la Carta Magna, el interés superior del niño, niña y adolescente debe prevalecer en todas las decisiones que les afecten, y tanto la familia, como la sociedad y el Estado, están obligados a asistirles y protegerles, garantizando su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

Considerando (4): Que la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada y ratificada por la República Dominicana, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Considerando (5): Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece que en todos los actos concernientes a los niños, el interés superior debe ser una consideración primordial. Esto implica se debe garantizar la protección física, emocional y psicológica de los menores, asegurando su desarrollo integral.

Considerando (6): Que el interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes constituye un principio rector fundamental en el ámbito del derecho internacional y nacional de protección a la infancia. Este principio, consagrado en instrumentos jurídicos como la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas, decisiones, políticas o actuaciones adoptadas por autoridades públicas o privadas que afecten a personas menores de edad, debe primar de manera prioritaria su bienestar integral, desarrollo físico, mental, emocional y social. Su aplicación obliga a garantizar la protección efectiva de sus derechos, asegurando que cualquier actuación que les concierna esté orientada a satisfacer sus necesidades y a salvaguardar su dignidad y desarrollo armónico.

Considerando (7): Que el numeral 1 del artículo 28 de la ley 247-12, Ley Orgánica de Administración Pública, establece como deberes generales de los Ministerios: Dirigir la formulación, el seguimiento y la evaluación de las políticas sectoriales que les correspondan de conformidad con la ley.

TR



Considerando (8): Que los Niños, Niñas y Adolescentes no deben tener acceso ni permanecer en lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, en virtud de que dicha exposición puede afectar negativamente su desarrollo físico, mental y emocional; y que, además, el contacto temprano con sustancias como el alcohol incrementa significativamente el riesgo de desarrollar problemas de adicción y otros trastornos conductuales en etapas posteriores de la vida

Considerando (9): Que los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas suelen generar ambientes que no resultan adecuados para Niños, Niñas y Adolescentes, al estar expuestos a posibles situaciones de violencia, conductas irresponsables y otros factores de riesgo que pueden contribuir a la normalización de comportamientos perjudiciales para su desarrollo integral.

Considerando (10): Que los artículos 23 y 24 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (ley 136-03), establece que: *“Queda absolutamente prohibida la entrada a niños, niñas y adolescentes en establecimientos comerciales donde se consuman bebidas alcohólicas, casas de juegos y de apuestas. Los propietarios de dichos establecimientos estarán obligados a colocar en un lugar visible a la entrada del local la advertencia de prohibición de admisión de niños, niñas y adolescentes”* *“Quedan prohibida las visitas y el hospedaje de niños, niñas y adolescentes en hoteles, moteles o cualquier establecimiento del ramo, que no estén acompañados por sus padres o responsables. Párrafo.- La violación de las prohibiciones indicadas en el presente artículo se sancionará de la manera dispuesta en el artículo 414 de este Código”*. TR

Considerando (11): Que, en este mismo tenor, el artículo 33 de la citada ley 136-03, establece que: *“El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”*.

Considerando (12): Que de conformidad con el artículo 3 de la ley núm. 107-13 sobre los principios de la actuación administrativa, está el numeral de ejercicio normativo del poder, *“en cuya virtud la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales”*.



Considerando (13): Que de conformidad con el artículo 12 de la ley núm. 247-12, la Administración Pública actúa sometida al ordenamiento jurídico del Estado y se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con varios principios, entre el cual podemos citar el de juridicidad que establece que *“La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, las leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho”*.

Vistos:

1. La Constitución de la República, promulgada en fecha 27 de octubre de 2024;
2. La ley núm. 1312, que da atribuciones a varios Ministerios del Estado, de fecha 30 de junio de 1930;
3. La ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 22 de julio del 2003;
4. La ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 28 de julio de 2004;
5. La ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, de fecha 14 de agosto de 2012;
6. La ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

La Ministra de Interior y Policía, en el Ejercicio de sus Atribuciones Legales:

Resuelve:

Primero: Se prohíbe la presencia de Niños, Niñas y Adolescentes, en todos los centros en donde se consuman bebidas alcohólicas en el territorio nacional, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- Bares
- Discotecas
- Colmadones
- Casinos
- Área de bar de restaurantes o lugares de entretenimiento
- Y otros lugares de igual naturaleza

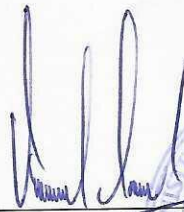
Segundo: Se instruye a la Policía Nacional a dar cumplimiento estricto a esta resolución mediante operativos de inspección, vigilancia y control

Tercero: La violación de lo dispuesto en la presente resolución conllevará a que el miembro de la Policía Nacional levante el acta policial, retenga al Niño, Niña o Adolescente y al responsable de permitir la entrada al centro donde se consumen bebidas alcohólicas y los conduzca al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, a los fines de que se aplique el procedimiento y las sanciones establecidos en la ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 22 de julio del 2003.

Cuarto: Esta resolución deja sin efecto cualquier otra disposición o resolución de esta misma categoría que sea contraria.

Quinto: Publicación y divulgación. Instruye que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Ministerio de Interior y Policía, a la Procuraduría General de la República y a la Oficina de Libre de Acceso a la Información Pública para su publicación y divulgación a través del portal transparencia de la institución.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



Faride Raful
Ministra de Interior y Policía

